

GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMÁ, 7 DE DICIEMBRE DE 1928

NÚMERO 5413

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38.—Casa particular: Calle 79, No 15.

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No 2.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL D'QUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No 2.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No 2.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, No 2.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 59 DE 1928, de 16 de Diciembre por la cual se aprueba una Convención sobre Tratados, acordada por la Sexta Conferencia Internacional Americana. 18577

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 112 de 1928, de 30 de Noviembre por el cual se crea un puesto y se nombra la persona que ha de desempeñarlo. 18577

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 3012 de 20 de Noviembre de 1928. 18577
Certificado número 1861 de registro de marca de fábrica. 18577
Solicitud de registro de patente de invención. 18577

Actos Oficiales. 18577

Edictos. 18577

PODER LEGISLATIVO

LEY 59 DE 1928

(DE 1º DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba una Convención sobre Tratados, acordada por la Sexta Conferencia Internacional Americana.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención sobre Tratados, acordada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

CONVENCION

(Tratados)

Deseando los Gobiernos de los Estados de América fijar con claridad las reglas que deben regir los Tratados que suscriben entre ellos, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios a los señores siguientes:

PERU:

Jesús Melquiades Salazar.
Victor Mañrtua.
Enrique Castro Oyanguen.
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:

Jacobo Varela Acevedo.
Juan José Amézaga.
Leonel Aguirre.
Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA:

Ricardo J. Alfaro.
Eduardo Chiari.

ECUADOR:

Genzalo Zaldumbide.
Victor Zeballos.

Colón Eloy Alfaro.

MEXICO:

Julio García.
Fernando González Roa.
Salvador Urbina.
Aguiles Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero.
Héctor David Castro.
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar.
Bernardo Alvarado Tello.
Luis Beltranena.
José Azurdia.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos.
Joaquín Gómez.
Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezana.
Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala.
Francisco Gerardo Yanes.
Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera.
Jesús M. Yepes.
Roberto Urdaneta Arbeláez.
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila.
Mariano Vásquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche.
J. Rafael Oreamuno.
Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira.
Alejandro Alvarez.
Carlos Silva Vildósola.
Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernández.
Lindolfo Collor.
Alarico da Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espinola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón.
(Renunció posteriormente)
Laurentino Olascoaga.
Felipe H. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis.
Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado.
Gustavo A. Diaz.
Elias Brache.
Angel Morales.
Tullio M. Cesteros.
Ricardo Pérez Alfonseca.
Jacinto R. de Castro.
Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.
José B. Alemán.
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortiz.
Néstor Carbonell.
Jesús María Barraqué.

Quienes, habiéndose cambiado sus respectivos plenos poderes y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

Los Tratados serán celebrados por los Poderes competentes de los Estados o por sus representantes, según su derecho interno respectivo.

ARTICULO 2º

Es condición esencial en los Tratados la forma escrita. La confirmación, prórroga, renovación o reconducción, serán igualmente hechas por escrito, salvo si otra cosa se hubiere estipulado.

ARTICULO 3º

La interpretación auténtica de los Tratados, cuando las Partes Contratantes la juzguen necesaria, será también formulada por escrito.

ARTICULO 4º

Los Tratados serán publicados inmediatamente después del canje de las ratificaciones.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación internacional no afectará la vigencia de los Tratados, ni la exigibilidad de las obligaciones contenidas en ellos.

ARTICULO 5º

Los Tratados no son obligatorios sino después de ratificados por los Estados contratantes, aunque esta cláusula no conste en los plenos poderes de los negociadores ni figure en el mismo Tratado.

ARTICULO 6º

La ratificación debe ser otorgada sin condiciones y comprender todo el Tratado. Será hecha por escrito, de conformidad con la legislación del Estado.

Si el Estado que ratifica hace reservas al Tratado, éste entrará en vigor desde que informado de estas reservas la otra parte contratante las aceptare expresamente, o no habiéndolas rechazado formalmente ejecutare actos que impliquen su aceptación.

En los Tratados Internacionales celebrados entre diversos Estados, la reserva hecha por uno de ellos en el acto de la ratificación, sólo afecta a la aplicación de la cláusula respectiva, en las relaciones de los demás Estados que hace la reserva.

ARTICULO 7º

La falta de ratificación o la reserva son actos inherentes a la soberanía nacional, y como tales, constituyen el ejercicio de un derecho que no viola ninguna disposición o buena forma internacional. En caso de negativa, ésta será comunicada a los otros contratantes.

ARTICULO 8º

Los Tratados regirán desde el canje o depósito de las ratificaciones, excepto si se hubiere convenido otra fecha por cláusula expresa.

ARTICULO 9º

La aceptación o no aceptación de las cláusulas de un Tratado a favor de un tercer Estado que no fue parte contratante, depende exclusivamente de la decisión de éste.

ARTICULO 10

Ningún Estado puede eximirse de las obligaciones del Tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo, pacíficamente obtenido, de los otros contratantes.

ARTICULO 11

Los Tratados continuarán surtiendo sus efectos aún cuando llegue a modificarse la constitución interna de los Estados contratantes. Si la organización del Estado cambiara de manera que la ejecución fuera imposible, por división de territorio o por otros motivos análogos, los Tratados serán adaptados a las nuevas condiciones.

ARTICULO 12

Cuando el Tratado se hace inejecutable, por culpa de la parte que se obligó o por circunstancias que en el momento de la celebración dependían de esta parte y eran ignoradas por la otra parte, aquella responde a los perjuicios resultantes de su inejecución.

ARTICULO 13

La ejecución del Tratado puede, por cláusula expresa o en virtud de convenio especial, ser puesta, en todo o en parte, bajo la garantía de uno o más Estados.

El Estado garante no podrá intervenir en la ejecución del Tratado sino en virtud de requerimiento de una de las partes interesadas y cuando se realicen las condiciones bajo las cuales fue estipulada la intervención, y al hacerlo, sólo le será lícito emplear medios autorizados por el derecho internacional y sin otras exigencias de mayor alcance que las del mismo Estado garantido.

ARTICULO 14

Los Tratados cesan de regir:

- a) Cumplida la obligación estipulada;
- b) Transcurrido el plazo por el cual fue celebrado;
- c) Cumplida la obligación resolutoria;
- d) Por acuerdo entre las Partes;
- e) Con la renuncia de la parte a quien aprovecha el Tratado de un modo exclusivo;
- f) Por la denuncia, total o parcial, cuando proceda;
- g) Cuando se torne inejecutable.

ARTICULO 15

Podrá igualmente declararse la caducidad de un Tratado, cuando ésta sea permanente y de aplicación no continua, siempre que las causas que le dieron origen hayan desaparecido y pudiera argumentarse deducirse que no se presentarán en lo futuro.

La parte contratante que alegare esta caducidad, al no obtener el cumplimiento de la otra o de las otras, podrá acudir al arbitraje, por ser el fallo favorable y mientras éste no se dicte, continuará en vigor las obligaciones contraídas.

ARTICULO 16

Las obligaciones contraídas en los Tratados serán sancionadas por los órganos de cumplimiento y después de agotar sin éxito los recursos diplomáticos, por decisión de una Corte de Jus-

tió a un Tribunal Arbitral, dentro de los límites y con los trámites que estuvieren vigentes al tiempo en que la infracción se alegare.

ARTICULO 17

Los Tratados cuya denuncia haya sido convenida y los que establecen reglas de Derecho Internacional, no pueden ser denunciados sino de acuerdo con lo establecido por ellos.

A falta de estipulación, el Tratado puede ser denunciado por cualquier Estado contratante, quien notificará a los otros de esta decisión, siempre que haya cumplido todas las obligaciones convenidas en el mismo.

En este caso el Tratado quedará sin efecto en relación al denunciante un año después de la última notificación, y continuará subsistente para los demás signatarios, si los hubiere.

ARTICULO 18

Dos o más Estados pueden convenir en que sus relaciones se rijan por otras reglas que no sean las establecidas en convenciones generales celebradas por ellos mismos con otros Estados.

Este precepto es aplicable no solamente a los Tratados futuros sino los que están en vigor al tiempo de esta Convención.

ARTICULO 19

Un Estado que no haya tomado parte en la concertación del Tratado, podrá adherirse al mismo si no se opusiera alguna de las partes contratantes, a todas las cuales debe ser comunicada. La adhesión será considerada, a menos que sea hecha con reserva expresa de ratificación.

ARTICULO 20

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 21

La presente Convención, después de firmada, será sometida a la ratificación de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención queda abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados, firman la presente Convención en Español, Inglés, Francés, y Portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Reserva de la Delegación de México

La Delegación Mexicana sin tener en cuenta los votos que quiere emitir en contra de varios artículos, firmará las diversas Convenciones de Derecho Internacional Público aprobadas, haciendo como única reserva la relativa al artículo 13, que no acepta, de la Convención sobre Tratados.

Reserva de la Delegación del Salvador

La Delegación del Salvador no sólo opone su voto negativo al artículo 13, sino que vota negativamente la Convención y no la suscribe.

Reserva de la Delegación de Bolivia

En el concepto de la Delegación de Bolivia, la inejecutabilidad a que se refiere el inciso g) del artículo 14, se produce, entre otros, en los siguientes casos:

- I. Cuando los hechos y circunstancias que le dieron origen o le sirvieron de base, se han modificado fundamentalmente;
- II. Cuando su ejecución se torna contraria a la naturaleza de las cosas;
- III. Cuando se torna incompatible con la existencia de un Estado con su independencia o dignidad;
- IV. Cuando se torna ruinosa para su riqueza o su comercio.

La reserva de Bolivia sobre el artículo 15, se refiere a que son susceptibles de caducidad no sólo los Tratados de aplicación discontinua, como lo establece dicho artículo, sino todo género de

Tratados, cualquiera que sea su carácter o denominación, aún los llamados definitivos, que como toda concepción humana, son susceptibles de error, va que nada hay inmutable y eterno.

Es copia conforme al original, (ido.) RAFAEL MARTINEZ ORTIZ, Secretario de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho.

CERTIFICO:

Que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaría de Estado. (ido.) Miguel Angel Campa".

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1º de Diciembre de 1928.

Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 112 DE 1928
(DE 30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crea un puesto y se nombra la persona que ha de desempeñarlo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase el puesto de Inspector General de la Administración General del Impuesto de Licor, con la asignación mensual acordada a tales empleados, y nombíbrase para desempeñarlo al señor Jouquin Barahona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y ocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 3612

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Salón Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3612.—Panamá, 26 de Noviembre de 1928.

En escrito de fecha 13 de Julio del corriente año, el señor D. B. Bazán, domiciliado en la ciudad de Colón, Intero de Panamá, en su propio nombre solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un jaban de su fabricación.

La marca consiste en la frase distintiva JABON EL PROGRESO.

D. BAZAN-COLON. Este nombre se aplica en las barras de jabón, o en las envolturas, paquetes, cajas y otros recipientes, de manera que se ostente convenientemente.

El dueño se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República, el señor D. B. Bazán, domiciliado en la ciudad de Colón, República de Panamá.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Panamá, 26 de Noviembre de 1928.

En esta misma fecha y bajo el número 1861, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

J. N. Sánchez.

CERTIFICADO NUMERO 1864

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 26 de Noviembre de 1928.—Caduca: 26 de Noviembre de 1929.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la

oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3012, de esta misma fecha, una marca de fábrica del señor D. B. BAZAN, domiciliado en la ciudad de Colón, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio un jabón de su fabricación que se elabora en fábrica en Colón, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 13 de julio de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5355 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 20 de Agosto de 1928.

Panamá, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la frase distintiva JABON EL PROGRESO D. B. BAZAN-COLON. Este nombre se aplica en las barras de jabón, o en las envolturas, paquetes, cajas, y otras receptáculos, de manera que se estime conveniente.

El dueño se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Esteban Oyarbide, mayor y vecino de esta ciudad, español casado y comerciante, muy respetuosamente por su digno conducto al Poder Ejecutivo solicito se sirva concederme patente del siguiente aparato, denominado "La Guitarra", para uso en el juego de billar:

"Consiste dicho aparato en dos brazos de madera, hierro o cualquier otra materia, que se unen formando escuadra la que se adapta en uno de los ángulos de la mesa de billar, de tal suerte que los brazos de la escuadra encajen bajo las dos bandas que parten de uno de los dos ángulos de una mesa de billar. En el centro de cada uno de los brazos, que constituyen la escuadra, lleva varios orificios, a arbitraria distancia los unos de los otros, de los que parte un hilo de hacero, algodón o cualquier otra materia de brazo a brazo, formando naturalmente tantos triángulos con la escuadra como hilos se tiendan y formando también, al propio tiempo varias divisiones de hilo a hilo, las que denominaremos casillas y que pueden estar numeradas".

Pido patente de este invento por el término de diez años. Acompaño a la presente petición los siguientes documentos:

- Des ejemplares de la descripción para los efectos del artículo 1994 del C. A.
- El recibo de la Tesorería, en que se comprueba el pago por el periodo correspondiente, y un diseño en dicho ejemplar; y
- Un modelo del aparato que deseo patentar.

Este aparato está destinado a imprimir con precisión matemática, a las bolas de billar, la cantidad de fuerza que se desea para un objeto determinado.

Esta petición la base en la que disponen los artículos 1987 y 1988 del Código Administrativo.

Panamá, Noviembre 19 de 1928.

Esteban Oyarbide.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 26 de Noviembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENOCH APAMES V.

AVISO

En la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
» seis meses..... 3.00
» tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas. Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República de Panamá,

Por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a Carlos Miranda H., natural de la Provincia de Chiriquí, sin domicilio conocido y cuyo paradero y generales se ignoran, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Despacho a estar en derecho en el juicio que en este Tribunal se le sigue por el delito de defraudación y castiga el Título VI, Libro I del Código Penal, con apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiocho, a las nueve de la mañana.

El Juez Superior de la República

J. F. DE LA OSEA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

3 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Boquete, público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de D. Vázquez se encuentra depositada una vaca de talla segunda, de color rojo, despuñados los cuernos, y marcada a fuego así: en el costillar de la izquierda y aca del mismo lado respectivamente: (96-1).

Este animal fue denunciado por el señor José Bozo por encontrarse vagando en el lugar de Minjares hace como tres meses sin conocerse dueño.

El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, 21 de Septiembre de 1928.

El Alcalde,

DEMETRIO VÁSQUEZ.

El Secretario,

Fabio Pino.

30 vs.—19

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Landan Cid, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color amarilla clara, sin marca de ninguna clase y señalada a sangre así: en una oreja un paquete por debajo y de la otra endima un resaque en ambas orejas.

Dicho animal ha sido denunciado a esta Alcaldía por los señores Domingo Landan Cid y José Gutiérrez, por encontrarse pastando hace dos años en el Corregimiento de Caldera, con los ganados del señor Gutiérrez, sin tener dueño que se conozca.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar avisos en este Despacho, en los lugares públicos de la localidad, y un ejemplar de dicho aviso se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

Si vencidos los treinta días de publicación que señala la ley, no se presentare reclamo alguno sobre derecho al expresado semoviente, se considerará como bien vacante y será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Boquete, Octubre 15 de 1928.

El Alcalde,

DOMINGO MÉDICA.

El Secretario,

N. Correa G.

30 vs.—12

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Celedonio Mora se encuentra depositada una yegua de color blanca recienta, como de ocho años de edad poco más o menos, marcada a fuego así: en la pata izquierda T y en la derecha así: 1 y sin marca alguna de sangre.

Dicho animal ha sido denunciado por el mismo señor Mora por encontrarse vagando y haciendo daños en las sembradas del caserio de Llano Largo de esta jurisdicción, hace como cuatro meses.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente

aviso en lugares públicos de esta ciudad, y copia de él se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Vencido dicho término sin que se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—12

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rufino Alonzo se encuentra depositado un ternero chico, de color hocco, como de año y medio de edad, herrado a fuego así: T y sin marca de sangre alguna.

Este animal ha sido denunciado por el señor Manuel de León, por encontrarse vagando y haciendo daño en un potrero de su pertenencia, situado en el Corregimiento de Tres Quebradas, de esta jurisdicción, hace como cinco meses, y no tener dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fijan avisos en los lugares más visibles de esta ciudad, y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido dicho término, no se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—14

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Ríos, vecino del barrio de San Carlos, se encuentra depositado un caballo rosillo colorado de ocho o nueve años de edad, que hace como siete u ocho meses estaba vagando por el lugar citado sin conocerse ningún dueño. Este animal tiene en la pata trasera del lado izquierdo los siguientes ferrajes: (T AC).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto por el término de treinta días en lugar visible de este Despacho, y copia de él se enviará a la GACETA OFICIAL para su publicación, a fin de que el que se crea con derecho al animal se presente durante el término expresado a reclamarlo.

Pasado ese tiempo sin que nadie se presente a reclamarlo, será rematado en subasta pública de acuerdo con el artículo 1602 del Código citado y su producto se repartirá de acuerdo con la misma disposición.

David, 10 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCO R.

El Secretario,

Candanedo.

30 vs.—17